

Expediente 45331

Cliente... : J L S N y J L S R
Contrario : ALLIANZ COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGURADOS S.A.
Asunto... : JUICIO ORDINARIO 67/17 D3
Juzgado.. : PRIMERA INSTANCIA 28 BARCELONA

Resumen**Términos**

26.01.2018 FINE REC. APELACION

SERVICIOS
JURÍDICOS
VERDÚN S.L.

JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS



Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici C, planta 8 - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935549428

FAX: 935549528

EMAIL: instancia28.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801942120170011857

Procedimiento ordinario 67/2017 -D3

Materia: Juicio ordinario tráfico

Cuenta BANCO SANTANDER:

Beneficiario: Juzgado de Primera Instancia nº 28 de Barcelona

Para ingresos en caja. Concepto: Nº Cuenta Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato electrónico: ES

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

Pagos por transferencia IBAN en formato papel: IBAN ES

Expediente del Juzgado (16 dígitos)

. Concepto: Nº Cuenta

. Concepto: Nº Cuenta

Parte demandante/ejecutante: J L S

R J L S N

Procurador/a: J S L J S L

Abogado/a: MATILDE GEMA BARRABÉS RAMÍREZ

Parte demandada/ejecutada: ALLIANZ COMPAÑIA
DE SEGUROS Y REASEGURADOS S.A.

Procurador/a: M N B

Abogado/a: R P G

SENTENCIA Nº 251/2017

En Barcelona a 21 de diciembre de 2017

D. J J M R , Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia núm. 28 de esta localidad, habiendo visto los presentes autos de Juicio ordinario núm. 67/2017 seguidos a instancia de DON J L S N Y DON J L S R , representados por el procurador de los Tribunales DON J S L contra COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., representada por el Procurador DOÑA M N B , sobre reclamación de cantidad por accidente de tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador DON J S L en la representación indicada y mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado se presentó demanda de juicio ordinaria en fecha 18/1/2017, contra COMPAÑIA DE SEGUROS ALLIANZ S.A. sobre reclamación indemnizatoria por lesiones, secuelas y daños materiales (en concreto lucro cesante) tras el





accidente de tráfico sufrido.

Aducía los fundamentos de derecho que estimaba de aplicación y terminaba solicitando que se dictara sentencia por la que se condene a la demandada a abonar a J L S N la suma de de

(X.XXX €), a J L

N R la suma de (X.XXX €) así como al pago de los intereses de demora previstos en el artículo 20 de la LCS devengados desde la fecha de siniestro, y al pago de las costas procesales.

SEGUNDO: Que admitida a trámite, se dispuso el emplazamiento de la parte demandada para que en término legal, compareciere en autos asistida de Abogado y Procurador y contestara a aquella, lo cual verificó en fecha 27/3/2017, rechazando la demanda conforme a la argumentación que es en ver en autos, parcialmente, en cuanto observaba plus petición en la reclamación de las lesiones y en la reclamación del lucro cesante del Sr. S N. Rechazaba la reclamación que se le efectuaba por lucro cesante a nombre del Sr. S R al considerar no acreditado que trabajase en el taxi siniestrado.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 414 de la LEC, se acordó convocar a las partes a una audiencia previa al juicio a los fines previstos en el citado precepto. Comparecida las partes actora-demandada en fecha 23/5/2017 y tras la proposición de prueba se acordó la declaración de la pertinencia con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO. Se celebra juicio en fecha 27/9/2017, en el que se practica la prueba propuesta con el resultado que obra en autos, quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

QUINTO. En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales a excepción del plazo para su dictado debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se ejercita con la presente demanda la acción que nace de la obligación legal dimanante de la intervención de culpa o negligencia del artículo 1902 CC, en relación con el artículo 1 de la LRCSCVM, y a su vez en relación con el artículo 76 de la Ley de Contrato de Seguros.

El art. 1 de la LRCSCVM, establece que: "El conductor de vehículos a motor es responsable, en virtud del riesgo creado por la conducción de estos, de los daños causados a las personas o en los bienes con motivo de la circulación. En el caso de daños a las personas, de esta responsabilidad sólo quedará exonerado cuando pruebe que los daños fueron debidos únicamente a la conducta o la negligencia del perjudicado o a fuerza mayor extraña a la conducción o al funcionamiento del vehículo; no se considerarán casos de fuerza mayor los defectos del vehículo ni la rotura o fallo de alguna de sus piezas o mecanismos"

Igualmente el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que el asegurador, dentro del ámbito del aseguramiento obligatorio y con cargo al seguro de suscripción obligatoria, habrá de satisfacer al perjudicado el importe de los daños sufridos en su persona y en sus bienes.

Por otro lado, la responsabilidad reclamada en la demanda en base al art. 1902 Cc, invocación que en el presente caso se desprende de forma velada, sin que obre demandado ningún titular del vehículo causante del siniestro, sí por el contrario su Cía. Aseguradora a la que se le extiende la responsabilidad de forma solidaria de su conductora a la que se le imputa responsabilidad.

Pues bien dicho precepto, 1902 CC, exige para apreciar la existencia de responsabilidad civil extracontractual la concurrencia de los siguientes requisitos: 1º) una acción u omisión; 2º) culpa o negligencia; 3º) producción de daños, ya sean personales o materiales; y 4ª) nexo causal entre la acción u omisión culposa y los daños producidos.





En relación con la responsabilidad por culpa extracontractual resulta evidente que el principio de la responsabilidad por culpa es básico en nuestro ordenamiento positivo, encontrándose acogido en el art. 1902 del Cc , cuya aplicación requiere, por regla general, la necesidad ineludible de un reproche culpabilístico al eventual responsable del resultado dañoso, y si bien es cierto que la jurisprudencia ha evolucionado en el sentido de objetivizar la responsabilidad extracontractual, no lo es menos que tal cambio se ha hecho moderadamente, recomendando una inversión de la carga de la prueba y acentuando el rigor de la diligencia requerida, según las circunstancias del caso, de manera que ha de extremarse la prudencia para evitar el daño, pero sin erigir el riesgo en fundamento único de la obligación de resarcir y sin excluir, en todo caso y de modo absoluto, el clásico principio de la responsabilidad culposa; encontrándose en la línea jurisprudencial indicada, entre otras muchas las SSTs de 9 de marzo y 9 de junio de 1986 , 13 de febrero , 28 de abril , y 9 de junio de 1997 . Así pues, la doctrina jurisprudencial ha ido evolucionado hacia una minoración del culpabilismo originario, hacia un sistema que, sin hacer plena abstracción del factor moral o psicológico y del juicio de valor sobre la conducta del agente, viene a aceptar soluciones cuasi objetivas, demandadas por el incremento de las actividades peligrosas propias del desarrollo tecnológico y por el principio de ponerse a cargo de quien obtiene el beneficio o provecho la indemnización del quebranto sufrido por el tercero.

La STS Sala 1ª, de 6 de febrero de 1999 precisa que "para la determinación de la existencia de la relación o enlace preciso y directo entre la acción u omisión y el daño o perjuicio resultante, la doctrina jurisprudencial viene aplicando el principio de la causalidad adecuada, que exige, para apreciar la culpa del agente, que el resultado sea una consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural aquella que propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso una relación de necesidad, conforme a los conocimientos aceptados, y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente como para que del mismo se





derive, como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficientes las simples conjeturas, o la existencia de datos fácticos que, por una mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de esos acontecimientos, si no que es preciso la existencia de una prueba terminante relativa al nexo del agente y la producción del daño, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo".

Es necesario, por lo tanto, la existencia y acreditación de culpa, negligencia o descuido, por vía de acción o de omisión, en la actuación de la persona a quien se imputa la causación del daño.

En definitiva, para la prosperabilidad de una pretensión resarcitoria por culpa extracontractual se precisa al margen de la concurrencia, de la existencia de una acción u omisión culposa o imprudente constitutiva de conducta ilícita, la antijuridicidad de la referida conducta, la existencia de un daño, menoscabo material o moral infligido contraviniendo una norma positiva en la esfera jurídica patrimonial o extrapatrimonial de alguna persona, susceptible de resarcimiento por su causante, la existencia de una relación causal acreditada entre la conducta descrita en la demanda (colisión por interceptación de la trayectoria del vehículo en el que circulaba el asegurado de Allianz respecto del taxi) y el resultado lesivo o dañoso (lesiones del Sr. S N, así como los daños materiales que reclama), esto es, de un enlace preciso y directo que individualiza al responsable y determina el contenido de la obligación indemnizatoria.

Por tanto, hemos de concluir que si se dieran por probado lo anterior, al igual que el nexo de causalidad entre las lesiones de la actora y el siniestro de fecha 30/12/2015 que seguidamente se detallará, sus consecuencias indemnizatorias deberán ser asumidas por la demandada en la proporción o extensión que se dé por probado que se derivaron.

SEGUNDO: Así las cosas el presente procedimiento trae causa en el accidente de tráfico vial producido el día reseñado: 30/12/2015





Manifiestan la parte actora que el día reseñado, conduciendo el Sr. S N el autotaxi con placa de matrícula 5 -GYL recibió un gran impacto del vehículo con placa de matrícula 6 -HCH que se saltó un Stop, causando el primero lesiones y daños materiales al vehículo de gran consideración, cuya reparación ascendió a más de 11.000 € conforme al informe pericial unido a las actuaciones.

TERCERO: La responsabilidad en el siniestro es aceptada por la Cía. Allianz, por cuanto la discusión o litis se centra en el alcance de las lesiones del Sr. S N , en el alcance del lucro cesante que reclama, y en el lucro cesante que reclama el Sr. S R .

DAÑOS PERSONALES DEL SR. S N .

Reclama el actor en base a la incapacidad laboral que tuvo derivada del accidente de trabajo 76 días que califica de impedimento.

Igualmente reclama 2 puntos de secuela, por un síndrome postraumático cervical y por un hombro doloroso, al indicar en el parte de alta de 14/3/2016 como cuadro secuelar "Cervicalgia. A la exploración clínica se halla dolor a nivel de trapecio D que aumenta con los movimientos de rotación cervical. Hombro D con flexión 170 grados abducción 160 grados y rotación interna + retro pulsión a d12. Es dado de alta presentado dicha sintomatología."

Frente a tal reclamación se alza la demandada alegando que pese a no coincidir la incapacidad laboral con la medico legal admitía que había invertido en su curación 76 días, que le había restado un punto de secuela por algias postraumáticas, que valoraba en 1 punto, según el informe médico legal del Doctor P que aportaban, sin que se pudiese considerar la secuela de hombro doloroso al no aportar ningún estudio de imagen que permitiese sustentar la existencia de sustrato anatómico lesivo-traumático en relación al mismo.





Pues bien, valorados los documentos médicos, y el informe pericial conforme a las normas de la sana crítica (art. 348 LEC) se ha de estimar la argumentación de la demandada como la más correcta desde el punto de vista medico legal, sin que se infiera más que de un parte de alta clínico la existencia de tal dolor en hombro, sin que se haya aportado prueba diagnóstica que indique que tal dolor es secuelar y por tanto resta al tiempo de interposición de la demanda incluso.

Por tanto la indemnización que correspondería a favor del Sr. S N ascendería a la suma total de X.XXX,XX €, desglosada de la siguiente manera:

- X.XXX,XX€ de los 76 dias de incapacidad temporal
- XXX,XX € del punto de secuelas (algia), teniendo en cuenta la edad del lesionado y el baremo utilizado por el mismo para valorar, el de 2014.
- XX,XX € de factor de corrección sobre secuelas.

DEL LUCRO CESANTE DEL SR. S N .

Manifiesta el actor Sr. S N que el autotaxi que conducía tiene licencia a doble turno, que estuvo paralizado para su reparación 51 días (del 30/12/2015 a 19/2/2016, si bien reclama solo 37 días al detraer los días de descanso semanal), y que ello le supuso un lucro cesante de X.XXX €, teniendo en cuenta que la recaudación bruta por hora, según el Institut Metropolít del Taxi, de media, ascendía a XX,XX€, y habiendo detraído un 30% en concepto de los gastos en los que no se ha incurrido como consecuencia de la paralización del vehículo y los importes recibidos por el Sr. S N de la Muta laboral Universal Mugenat (XXX,XX€).

Pues bien, la parte demandada considera que existe pluspetición en la reclamación toda vez que existió un retraso considerable en la reparación que no puede imputarse en modo alguno a ella, máxime cuando según las unidades de





tiempo necesarias para su reparación solo precisaría de 4 días para repararse, aun cuando admite hasta un máximo de 15 días por la dilación que pudiera sufrir la reparación para recibir todas las piezas necesarias (aportaba pericial al efecto). Manifiesta que pese a haber ingresado el vehículo en el taller reparador el 30 de diciembre no se da la orden de reparación hasta el día 12 de enero de 2016 lo cual no puede revertir negativamente en la demandada.

Pues bien, la oposición de la parte demandada no puede tener acogida. Y ello en base a que es notorio que el siniestro se produce en vísperas de fin de año, en plenas fiestas navideñas, con la plantilla de trabajadores de las Compañías de Seguros diezmada por las mismas, con los servicios periciales en el mismo sentido, y con los inconvenientes de los proveedores para servir piezas en tales fechas.

Es cierto que no se ha desplegado prueba al respecto pero tal extremo es publico y notorio, por lo que unido ello al hecho de que las compañías funcionan por convenios, asumidos y aceptados por ellas, nos hace presumir que en el retraso para dar la orden de reparación también tuvo que ver la compañía Allianz, la cual debía de aceptar el siniestro para que Mapfre, aseguradora de la actora, diese orden de reparación.

Lo que es indudable es que son fechas las del siniestro muy significativas de trabajo, las navidades, por cuanto para un autotaxi le es más favorable estar trabajando, a doble turno como es este caso, que estar parado en un taller esperando ser reparado y al albor de una indemnización incierta calculada en base a criterios medios generales.

Por ello, es por lo que se considera ajustada la reclamación que se efectúa, a nombre del Sr. S N por lucro cesante la suma de X.XXX,XX €, habiendo descontado como se ha indicado los gastos generales y lo percibido por Mugenat.

DEL LUCRO CESANTE DEL SR. S

R .

Codi Segur de Verificació:

Signat per M R J J J

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/12/2017 13:02



JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS



El Sr. S R es el padre del Sr. S N , y manifiesta ser la persona que explota el taxi a doble turno con aquel, haciendo el turno de noche, por cuanto no puedo ejercer su trabajo esos 37 días laborables que estuvo paralizado el vehículo. Reclama una cantidad diaria de XXX €, por cuanto deducido el 30% de gastos generales habría dejado de percibir la suma de X.XXX€

La parte demandada se opone frontalmente a esta reclamación entendiendo que no se ha acreditado que el Sr. N R trabaje en el taxi de su hijo, y por tanto que haya sufrido ese lucro cesante.

Pues bien tal argumentación no puede tener acogida al quedar perfectamente probado que el Sr. N R explotaba el taxi con su hijo, extremo que se desprende no solo de la constancia en autos al documento núm.9 de la demanda de la licencia del taxi a doble turno, de las conversaciones por email que se aportan como documento núm. 16 de la demanda, sino del propio informe de detectives aportado por la propia demandada, en el cual, en el apartado 2, de "controles efectuados", manifiesta que por gestiones previas al seguimientos se le había permitido saber que el Sr. S N explotaba el taxi compartiéndolo con su padre, el cual hace el turno de noche, como indicaba la actora en su demanda.

Por ello, y no habiéndose impugnado el lucro cesante en cuanto a su cuantificación, la cual de otro lado se considera correcta, conlleva la estimación de la demanda en lo que al Sr. S R se refiere.

TERCERO: En cuanto a los intereses moratorios reclamados y devengados por el total concedido procede su imposición según el art 20.4 de la LCS desde la fecha del siniestro hasta su pago, incurriendo en mora al no estimar su conducta amparada en la excusa del párrafo octavo de dicho precepto, ni considerar justificada su desatención conocidos los hechos básicos prácticamente desde el siniestro (faxes remitidos), con abstracción del quantum finalmente determinado





en sentencia (STS nº 429/2007 Y 430/2007 de 17-04-2007, como la STS 16/11/2007 creadora de doctrina jurisprudencial a respecto)

Según interpretación unificadora dada por TS de fecha 1/03/2007 esto es durante los dos primeros años se abonara un interés anual igual al del interés legal del dinero al tipo vigente cada día, que será el correspondiente a esa anualidad incrementado en un 50 %. A partir de esa fecha el interés se devengara de la misma forma, siempre que supere el 20 % con un tipo mínimo del 20 %, si no lo supera, y sin modificar los ya devengados diariamente hasta ese momento .

CUARTO: Por lo que se refiere a las costas, estimada totalmente la pretensión de la actora frente al Sr. S R conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procede hacer expreso imposición de las mismas a la parte demandada.

Por lo que se refiere a la pretensión del Sr. S N , estimada parcialmente que ha sido no se hace expresa imposición de costas, debiendo de asumir cada parte las causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados, alegados, y demás de general y pertinente aplicación al supuesto de autos,

FALLO

Que debo de ESTIMAR Y ESTIMO TOTALMENTE la demanda formulada por DON J L S R , representado por el procurador de los Tribunales DON J S L contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., representada por el Procurador DOÑA M N B , y por tanto condeno a la demanda a abonar al Sr. S R la suma de EUROS (X.XXX€), más intereses y costas.





Que debo de ESTIMAR Y ESTIMO PARCIALMENTE la demanda formulada por DON J L S N , representado por el procurador de los Tribunales DON J S L contra COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ S.A., representada por el Procurador DOÑA M N B y por tanto condeno a la demanda a abonar al Sr. S N la suma de EUROS CON CÉNTIMOS (X.XXX,XX €), más intereses y sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes conforme a derecho, haciéndoles saber que contra esta resolución cabe recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Barcelona que se presentara en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de **50 euros**, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código '02', de conformidad en lo establecido en la Disposición adicional Decimoquinta de la L.O 6/1985 del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO/JUEZ , doy fe.

Codi Segur de Verificació:

Signat per M R J J I

Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: <https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 22/12/2017 13:02



JOSÉ AZNAR LUISA BLANCO MATILDE BARRABÉS